



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESOLUCION No. 006

(18 de marzo de 2024)

"Por medio de la cual se decide sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el Registro No. 17304 de fecha 10/01/2024, con el cual se inscribió los Actos de Nombramiento de Junta Directiva de la Empresa de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S E.S.P

LA DIRECTORA JURIDICA Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: El 10 de enero de 2024, la **Empresa de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S E.S.P** con NIT. 901.707.747-7, solicitó a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, la inscripción del Acta No. 001 del 13 de diciembre de 2023, de Asamblea extraordinaria de Accionista, en el cual consta el Nombramiento de miembros de Junta Directiva.

SEGUNDO: Que el día 19 de enero de 2024, por medio del radicado CCFE24-134 el señor **NICOLAS ALBERTO GÓMEZ MORALES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.391.433 de Envigado Antioquia, abogado en ejercicio y portador de la T.P 356.376 del C.S.de la Jud, actuando en calidad de apoderado especial de la empresa **VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA**, identificada con NIT: 810.003.157-1, conforme al poder conferido por el representante legal **WILMAR BETANCUR VALENCIA**, identificado con C.C 10.275.161; interpuso Recurso de reposición en subsidio apelación en contra del acto de registro N° 17304 del 10 de enero de 2024.

TERCERO: Que en virtud de lo anterior, la Dirección Jurídica expidió el día 19 de enero de 2024 mediante comunicado de admisión dejando en efecto suspensivo la inscripción atacada y notificando al recurrente y a las partes afectadas señor **PAULO ANDRES GRANADA BUITRAGO**, identificado con C.C 1.053.777.303 en calidad de Representante Legal de la **Empresa de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S E.S.P**, y presidente de la asamblea extraordinaria de accionistas del día 13 de diciembre de 2023 al correo contacto@florenciaalumbra.com.co y por su intermedio a los demás Miembros de Junta directamente relacionados con la impugnación del presente acto para que el término de cinco (05) días hábiles, una vez notificado, se pronunciaran y aportaran las pruebas que creyeran convenientes.

CUARTO: que el día 26 de enero de 2024, mediante radicado CCFE24-209, el señor **PAULO ANDRES GRANADA BUITRAGO**, en calidad de representante legal de la **Empresa de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S E.S.P**; descorrió el traslado solicitando lo siguiente: 1. Reconocer la improcedencia del recurso de reposición y en



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

subsidio apelación del registro 17304 del libro IX de 10 de enero de 2024, debido al incumplimiento de la exigencia legal de motivación concreta en derecho de la inconformidad de legalidad del registro recurrido indicada en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1437 de 2011. 2. Rechazar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el registro 17304 del libro IX de 10 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 78 de la ley 1437 de 2011, por incumplimiento de la exigencia legal dispuesta en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1437 de 2011. 3. Confirma el acto administrativo de registro 17304 del libro IX de 10 de enero de 2024 de nombramiento de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.

QUINTO: Que el día 26 de enero de 2024, mediante radicado CCFE24-211 el señor **RAMÓN ANDRÉS VÁSQUEZ JARAMILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.004.700.879, en calidad de representante legal de la empresa **SERVIGASES Y ENERGÍA S.A.S E.S.P** con NIT: 901377978-4, se pronunció frente a la admisión del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el registro 17304 del libro IX del 10 de enero de 2024, solicitando declarar improcedente el recurso antes mencionado por no ajustarse a las exigencias legales de indicar de manera concreta la inconformidad o ilegalidad del acto de registro recurrido.

SEXTO: Que el día 26 de enero de 2024, mediante radicado CCFE24-215 el señor **CARLOS EDGAR OCHOA LEAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 13.494.384; describió el traslado solicitando que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá realizara una completa verificación y explicación sobre si se dio o no el cumplimiento de los elementos a revisar de competencia de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá.

SEPTIMO: Que el día 13 de marzo de 2024, mediante radicado N° CCFE24-756, el señor **WILMAR BETANCUR VALENCIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10.275.161 de Manizales; en calidad de representante legal de VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA, allegó a este Despacho, oficio-hecho sobreviniente al recurso de reposición en subsidio de apelación e impugnación a registro de actas de asamblea y junta directiva, presentado el día 19 de enero de 2024.

EL RECURSO

El señor **NICOLAS ALBERTO GÓMEZ MORALES**, actuando en calidad de apoderado especial de la empresa **VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA** y mediante recurso de reposición en subsidio apelación expuso lo siguiente:

- Frente a los actos de oposición:
 1. Acta de asamblea extraordinaria No. 001 del 13 de diciembre de 2023.
 2. Acta de Asamblea extraordinaria No. 002 del 13 de diciembre de 2023.
 3. Acta de Junta directiva extraordinaria del 13 de diciembre de 2023.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

➤ Sobre los hechos:

(..) La composición accionaria de esta sociedad quedo establecida de la siguiente forma:

- Empresas Públicas Aguas de Florencia S.A.S E.S.P: 51%
- Venus Ingeniería de Software Limitada: 24,5%
- Servigases y Energía S.A.S. E.S.P: 24,5%

Dando cumplimiento a los requisitos legales se estableció como capital de la Sociedad

Capital Autorizado: Mil Millones de pesos (\$1.000.000.000).

Capital Suscrito: Seiscientos Cincuenta Millones de pesos (\$650.000.000)

Capital Pagado: Doscientos Veinte Millones de pesos (\$220.000.000).

Capital suscrito restante, que conforme a los estatutos acordados serian cancelados dentro de los primeros seis (6) meses de vida jurídica de la sociedad.

VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA recibió por parte del gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P. el pasado cuatro (04) de diciembre de 2023 un "Requerimiento de urgencia en el pago de acciones suscritas".

Dicho requerimiento se recibió con total extrañeza, dado que se exige el pago inmediato por parte de VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA, sobre las siguientes acciones suscritas:

Acciones suscritas por Aguas de Florencia: \$331.500.000

Acciones suscritas por Aguas de Florencia: \$159.250.000

Esta misma fecha VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA recibió una "Convocatoria a Asamblea Extraordinaria de Accionistas" que se realizaría el trece (13) de diciembre de 2023; asamblea que tenía los siguientes temas por tratar:

- Verificación del quorum
- Nombramiento de presidente y secretario ad-hoc
- Trámite de derecho de preferencia por oferta de acciones
- Cierre de inscripción de planchas para elección de miembros de Junta Directiva
- Votación para elección de miembros de Junta Directiva
- Lectura y aprobación del acta

Es menester acotar que al asistir el delegado encargado de VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA a la asamblea extraordinaria mencionada (13 de diciembre 2023), no le fue permitida su estadia y participación, dado que según lo informado por la asamblea se le iba a hacer aplicación de lo establecido en el artículo 397 del Código de Comercio, el cual indica:

"Medidas contra accionistas morosos en el pago de cuotas de acciones suscritas: Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes.

Si la sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de **cuotas de las acciones suscritas, acudirá a elección de la junta directiva, al cobro judicial, o a vender de cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito, o a imputar las sumas recibidas a**



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento a título de indemnización de perjuicios, que se presumirán causados...” Negrillas fuera de texto.

No obstante, al verificar los montos requeridos en el escrito del cuatro (04) de diciembre y al tabularse con lo pagado de capital suscrito en el numeral tercero previamente citado, se encuentran variables injustificadas y sin respaldo que llevan a concluir los yerros en los que está incurriendo dicha asamblea; llevando incluso a vulnerar derechos como la defensa y el debido proceso de la empresa que represento.

El trece (13) de diciembre de 2023 **VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LIMITADA** recibió un oficio denominado “Comunicación de decisión de Junta Directiva”, donde refería el gerente de la empresa **FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.** que la Junta Directiva de la sociedad Empresa de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P., **en reunión extraordinaria** de la sociedad llevada a cabo el día **13 de diciembre de 2023** que tuvo inicio a las **5:00pm** decidió:

“Que sobre la vinculación de la sociedad Venus Ingeniería de Software Limitada como accionista de la sociedad Empresa de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P., **la Junta Directiva tomó la decisión de la exclusión del accionista de conformidad con el artículo 397 del Código de Comercio, debido a que no fue pagada ninguna de las acciones suscritas al término de 27 de octubre del año en curso.**

2. Que el Gerente de la sociedad Empresas de Servicios Públicos Florencia Alumbra S.A.S. E.S.P., quedó autorizado para la venta de la totalidad de las acciones suscritas y no pagadas por Venus Ingeniería de Software Limitada.” Negrillas fuera de texto.

El pasado diecinueve (19) de diciembre de 2023, se presentó un requerimiento de control de legalidad por presunta ineficacia de los actos previamente referidos, ante la empresa **FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.** para que retrotrajeran las actuaciones viciadas y que vulneraban principios al debido proceso de **VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA**; sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

Es dable resaltar que el mismo pasado diecinueve (19) de diciembre de 2023 se remitió el requerimiento control de legalidad a la **CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, sin que a la fecha se diera respuesta o tramite de la solicitud de control de legalidad (...)

➤ Sobre la normatividad presuntamente vulnerada:

Artículo 43 ley 1258 de 2008.

“ARTÍCULO 43. ABUSO DEL DERECHO. Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto”.

Artículos 19,20 Y 21 Ley 222 de 1995

“Artículo 19. **REUNIONES NO PRESENCIALES.** Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva cuando **por cualquier medio todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.** En este último caso, la sucesión **de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.”**



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

ARTICULO 20. OTRO MECANISMO PARA LA TOMA DE DECISIONES. Serán válidas las decisiones del máximo órgano social o de la junta directiva cuando por escrito, todos los socios o miembros expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará sobre el total de las partes de interés, cuotas o acciones en circulación o de los miembros de la junta directiva, según el caso. Si los socios o miembros hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida.

El representante legal informará a los socios o miembros de junta el sentido de la decisión, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto.

ARTICULO 21. ACTAS. En los casos a que se refieren los artículos 19 y 20 precedentes, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o miembros.

PARAGRAFO. Serán ineficaces las decisiones adoptadas conforme al artículo 19 de esta Ley, cuando alguno de los socios o miembros no participe en la comunicación simultánea o sucesiva. La misma sanción se aplicará a las decisiones adoptadas de acuerdo con el artículo 20, cuando alguno de ellos no exprese el sentido de su voto o se exceda del término de un mes allí señalado.

Decreto 398 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.1.16.1 al Decreto 1074 de 20153:

"Artículo 2.2.1.16.1. **Reuniones no presenciales.** Para los efectos de las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012, cuando se hace referencia a «todos los socios o miembros» se entiende que se trata de quienes participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente.

El representante legal deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión. Asimismo, deberá realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.

Las disposiciones legales y estatutarias sobre convocatoria, quorum y mayorías de las reuniones presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012.

Parágrafo. Las reglas relativas a las reuniones no presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones mixtas, entendiéndose por ellas las que permiten la presencia física y virtual de los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva." Negrillas fuera de texto.

artículo 397 del Código de Comercio, el cual indica:

"Medidas contra accionistas morosos en el pago de cuotas de acciones suscritas: Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes.

Si la sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, acudirá a elección de la junta directiva, al cobro judicial, o a vender de cuenta y riesgo del moroso



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito, o a imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento a título de indemnización de perjuicios, que se presumirán causados..." Negrillas y subrayas fuera de texto.

"CALIDAD DE LAS ACCIONES: Las acciones de la compañía serán todas nominativas, deberán ser inscritas en el libro que la sociedad lleve conforme a la ley. Al momento de la constitución solo serán emitidas acciones ordinarias y de capital, pero en cualquier momento de Asamblea de Accionistas podrá emitir nuevas acciones de cualquier clase, atendiendo siempre a las reglas del derecho de preferencia y las demás restricciones para su enajenación, **las acciones no podrán negociarse sino con arreglo a lo previsto sobre el particular en estos estatutos, so pena de ineficacia.**"

ARTICULO 30º: DERECHO DE PREFERENCIA Y RETRACTO: Se establece el siguiente procedimiento para los casos de enajenación de acciones:

1. El accionista interesado en enajenar sus acciones las ofrecerá con prioridad a la sociedad y subsidiariamente a los demás accionistas, **a través del representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita, indicando el precio, forma de pago y demás condiciones de la oferta...** Negrillas y subrayas fuera de texto.

El capítulo VIII - artículo 52º-: **"COMPOSICION Y ELECCIÓN:** La Junta Directiva estará integrada por cinco (5) miembros principales, con suplentes personales si así así son nombrados.

Tres (3) miembros principales de la Junta Directiva serán elegidos mediante el sistema de listas o planchas y cociente electoral, para garantizar así un mecanismo democrático y de participación de los accionistas en general, y siempre será opcional que las planchas se integren con miembros suplentes personales. **Dos (2) miembros principales de la Junta Directiva serán elegidos mediante nominación personal y elección individual de cada integrante, atendiendo al consenso de las mayorías en participación privada,** siendo válida la votación singular en la elección que votarán con exclusividad los accionistas de naturaleza privada." Negrillas y subrayas fuera de texto.

La ley 142 de 1994: citó esta ley, para referirse de que la empresa de servicios públicos alumbra S.A.S E.P.S no solo se rige por los estatutos privados sino también públicos.

➤ Sobre las pretensiones:

(..) En estos términos y con toda atención interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el registro que por Acta No. 1 del trece (13) de diciembre de 2023 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de enero de 2024 con el No. 17304 del libro IX, designó una nueva junta directiva de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P (..)

➤ Sobre las pruebas:

- Acta asamblea extraordinaria de accionistas N° 001 de 13 de diciembre de 2023.
- Acta asamblea extraordinaria de accionistas N° 002 de 13 de diciembre de 2023.
- Oficio comunicación decisión de Junta Directiva de 13 de diciembre de 2023
- Oferta mercantil de acciones por SERVIGAS Y ENERGÍA SAS ESP.
- Respuesta al derecho de petición del 09 de enero de 2024 de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA SA ESP.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

- Oficio Requerimiento de control de legalidad por presunta ineficacia de los actos enviado a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.
- Poder conferido al señor **NICOLAS ALBERTO GÓMEZ MORALES**.
- Certificado de existencia y Representación de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.
- Requerimiento de urgencia en el pago de acciones suscritas de fecha 04 de diciembre de 2024.
- Convocatoria a Asamblea extraordinaria de Accionistas de 04 de diciembre de 2023.

Argumentos de quienes descorren el traslado:

Manifiesta el señor **PAULO ANDRES GRANADA BUITRAGO**, lo siguiente:

(...) El hecho noveno del escrito de recurso de reposición y apelación no tiene relación alguna con el asunto sobre el cual se interponen los recursos de reposición y apelación.

El hecho noveno, se refiere al requerimiento de cobro que el Gerente de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P., le hizo a la sociedad VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LIMITADA, de sus acciones suscritas y no pagadas y de otras obligaciones económicas.

Indica el hecho noveno que fue vulnerado el derecho de defensa y el derecho al debido proceso, derechos que de haber sido vulnerados tienen otro mecanismo para su protección y no la interposición de recursos de reposición y apelación contra el acto administrativo de registro que emitió la Cámara de Comercio de Florencia en ejercicio de su función pública registral.

(...) Al respecto, es menester manifestar que, aunque no se trata de un asunto que corresponda a la competencia de la Cámara de Comercio en relación con las reglas propias del Registro Público Mercantil, vale la pena decir que la Administración de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P., cuenta con un archivo de grabación de audio desde el saludo del apoderado de VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LIMITADA una vez se vinculó a la reunión por medio virtual, hasta que voluntariamente se desconectó despidiéndose con amabilidad, luego de que se le informara sobre la mora total del pago de las acciones suscritas por su representado y la sanción legal dispuesta por el artículo 397 del Código de Comercio respecto de no poder ejercer los derechos inherentes a las acciones en mora, previo receso de 10 minutos que solicitó para comunicarse con el representado y definir su permanecía en la reunión, receso que solo duró 2 minutos, volviendo el apoderado a apertura del micrófono y decidir que prefería desconectarse para no ser "un convidado de piedra". (transcripción textual de la grabación de audio)

“3. Fundamentos con probabilidad de atacar el acto administrativo de registro 17304 de 10 de enero de 2023 en el libro IX de la Cámara de Comercio de Florencia de nombramiento de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.

3.1. Verificación del quorum en reuniones mixtas

De conformidad con las normas citadas por el recurrente, durante las Asambleas de Accionistas en reuniones mixtas o híbridas, esto es, (i) reuniones con participación de accionistas de manera presencial en el sitio físico que indique la convocatoria y (ii) accionistas vinculados mediante conexión virtual, es necesario que el presidente de la Asamblea de Accionistas verifique constantemente el quorum deliberatorio.

En el caso de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de 13 de diciembre de 2023 de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P., como se observa en el acta 01 de la misma fecha, la reunión pudo haber sido híbrida o mixta, en caso de que el apoderado de VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LIMITADA no se haya retirado voluntariamente a diferencia de lo que se puede evidenciar en la grabación de audio que permite escuchar su saludo desde la vinculación al link de la convocatoria, hasta su



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

despedida cuando determinó retirarse por su voluntad, autonomía y autodeterminación de sus actos. Por el contrario, desde el retiro del apoderado de manera voluntaria de la conexión virtual, debe entenderse que las normas societarias le dan a VENUS INGENIERÍA DE SOFTWARE LIMITADA la calidad de accionista o socio ausente de la reunión, con los derechos y obligaciones que la ley otorga a accionistas y socios ausentes, toda vez que la convocatoria estuvo dentro de los cánones legales y estatutarios y era de su voluntad asistir o no, permanecer o retirarse.

Por lo anterior y teniendo claro que los demás accionistas que integraron la Asamblea de Accionistas se encontraban de manera presencial en la reunión de 13 de diciembre de 2023 como se observa en el texto del acta 01 de esa fecha, la reunión no puede ser calificada de híbrida sino presencial, por lo menos hasta la vinculación de la nueva accionista H.S.E. SERVICIOS GROUP S.A.S., siendo verificado el quorum deliberatorio desde el inicio de la reunión presencial y el quorum decisorio en la toma de cada decisión, contando siempre con la presencia del accionistas EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P. representante del 51% de acciones ordinarias con derecho a voto y el accionistas SERVICIOS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P., generando pluralidad de accionistas y más del 50% de acciones presente y debidamente representadas, suficiente para contar con el quorum deliberatorio y decisorio exigido por la ley, sobre todo siendo evidenciando en el acta 01 de Asamblea de Accionistas que ambos accionistas siempre emitieron sus votos, verificado así el quorum deliberatorio, decisorio y validando las decisiones, no siendo necesario estar verificando constantemente el quorum decisorio por no retirarse ningún accionista del sitio de la reunión.

Para efectos prácticos, de conformidad con (i) la ley 1258 de 2008 de sociedades por acciones simplificada, (ii) la ley societaria (Código de Comercio), (iii) la ley 142 de 1994 de servicios públicos y en ella aspectos de empresas de servicios públicos (ESP) y (iv) estatutos del contrato de sociedad; cuando estén presentes y debidamente representadas más de la mitad de las acciones suscritas y haya pluralidad de accionistas, se debe entender que se cuenta con el quorum deliberatorio, que además de haber sido verificado al inicio de la reunión, y sin que se haya ausentado ningún accionistas durante la reunión, también se evidencia en cada decisión tomada por la Asamblea de Accionistas como se evidencia a lo largo del texto del acta indicando la votación de cada decisión.

Finalmente, para el caso concreto, desde el inicio de la reunión y hasta su fin, como

indica el texto del acta siempre se contó con el quorum deliberatorio y en cada decisión el quórum decisorio que por mucho superó el deliberatorio.

➤ En relación con la petición:

Reconocer la improcedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación del registro 17304 del libro IX de 10 de enero de 2024, debido al incumplimiento de la exigencia legal de motivación concreta en derecho de la inconformidad de legalidad del registro recurrido indicada en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1437 de

Rechazar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el registro 17304 del libro IX de 10 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 78 de la ley 1437 de 2011, por incumplimiento de la exigencia legal dispuesta en el numeral 2 del artículo 77 de la ley 1437 de 2011.

Confirmar el acto administrativo de registro 17304 del libro IX de 10 de enero de 2024 de nombramiento de Junta Directiva de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.

Manifiesta el señor **RAMÓN ANDRES VASQUEZ JARAMILLO**, lo siguiente:



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorescia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorescia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

(...) por el contrario, el DR José Hernando Jiménez, voluntariamente se retiró de la reunión, luego de consultar con Venus Ingeniería si permanecía o no; ya que no podía ejercer sus derechos como accionista debido a la sanción legal dispuesta por la misma norma imperativa del artículo 397 del Código de Comercio.

De todas maneras, en caso de discutirse la legalidad del acta respecto de la desvinculación o no de la reunión al apoderado de Venus Ingeniería, es un tema que debe discutirse por vía judicial y no ante la Cámara de Comercio.

➤ **En relación con la petición:**

Declarar improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación del registro 17304 del 10 de enero de 2024, por no ajustarse a las exigencias legales de indicar de manera concreta la inconformidad o ilegalidad del acto de registro recurrido.

Rechazar de plano los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el registro 17304 del 10 de enero de 2024, como ordena el art. 78 de la ley 1437 de 2011 por no cumplir con las exigencias del artículo 77 de la misma ley.

Declarar confirmado el registro 17304 de 10 de enero de 2024.

Manifiesta el señor CARLOS EDGAR OCHOA LEAL, lo siguiente:

(..)Advierte que tuvo conocimiento acerca de la actuación hasta el día 25 de enero de 2024 a las 10:58 am, en virtual del correo electrónico enviado por el recurrente en la mentada actuación administrativa (...).

(..) para precisar que la votación de las acciones de EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA SAS ESP, fue adoptada en ese espacio, por quien estaba en el ejercicio de la representación legal de la empresa, a la hora de la reunión, y por tanto el actual gerente Carlos Edgar Ochoa Leal, no participó en dicho espacio por cuanto no tenía la facultad para asistir al mismo (...)

(...) las personas postuladas y que fueron elegidas para ocupar los dos renglones que representarían los intereses de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P., fueron delegados por la administración municipal anterior, y en consecuencia al día de hoy, no se consideran idóneos para que representen los intereses de AGUAS DE FLORENCIA SAS, en la sociedad FLORENCIA ALUMBRA SA ESP.

Es por ello, que, con miras a tener representación idónea en esta entidad, que se ha solicitado a la representación legal de FLORENCIA ALUMBRA SA ESP, que se convoque en el futuro próximo a asamblea de accionistas para abordar el cambio de estos delegados que no representan (...)

(...) es menester aclarar con todo respeto al recurrente, que los argumentos formulados por el mismo, o por cualquier otro interesado deben versar exclusivamente sobre el control de legalidad que adelantan las cámaras de comercio sobre los actos sujetos a registro (...)

- *Es por ello que en representación de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P., esperamos que la cámara de comercio de Florencia para el Caquetá, realice una completa y exhaustiva verificación y explicación sobre si se dio o no el cumplimiento a los elementos a revisar (...)*



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

➤ En relación con la Petición:

Realizar una completa y exhaustiva verificación y explicación sobre si se dio o no el cumplimiento a los elementos a revisar en su competencia, como es la verificación de las previsiones estatutarias y legales, para determinar el cumplimiento de los requisitos de convocatoria, quorum, mayorías y cumplimiento de los requisitos formales del acta, a la luz de lo dispuesto en los artículos 189 y 431 del código de comercio, y que en consecuencia proceda a actuar acorde a la constatación de estos aspectos para determinar si confirma o repone el acto administrativo de registro.

Para resolver sobre el caso concreto, esta Dirección Jurídica realizará un análisis en conjunto de los argumentos del recurrente y los accionados, exponiendo los lineamientos del **Control de Legalidad** que le asiste a las Cámaras de Comercio así:

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción; en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento.

En este orden de ideas Y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir de autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...) (subrayado fuera del texto original).

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-012717 del 23 de agosto de 2022, se pronunció en este sentido:

(...) Al respecto, se debe tener en cuenta que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, como ya se indicó, es taxativo y eminentemente formal.

Por lo tanto, excepcionalmente podrán abstenerse de registrar actos y documentos que presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia. (...)

Igualmente, mediante Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

*(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa **debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas, por cuanto su control es estrictamente formal** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella. En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. (...)

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7. (...)

(...) 1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia. (...)

Estas disposiciones deben analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece:

“(...) Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas (...)”

Considerada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.

A su vez el Artículo 190 consagra las decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios. *“Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o*



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.”

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE AL CASO CONCRETO

Al abordar el estudio de lo planteado por el recurrente y los accionados, se tiene que la discusión se centra en el determinar dos (02) aspectos; **Primero:** Si es competencia de la Cámara de Comercio de Florencia evaluar, si el procedimiento de exclusión del accionista VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA, las dificultades internas en cuanto a las acciones pagadas y pendientes por pagar y, el trámite de preferencia por oferta de acciones, aplicado por los accionistas en asamblea extraordinaria el día 13 de diciembre de 2023, estuvo acorde con la normatividad que rige el tema y si se presentó ABUSO DEL DERECHO, por parte de uno o los accionistas **Segundo:** Establecer si la reunión del 13 de diciembre 2023 - asamblea extraordinaria de accionista reviste el carácter de reunión no presencial o mixta, y de ser así, establecer si sostuvo la continuidad del quórum necesario que amerita el tipo de reunión.

Consideraciones de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá:

- Frente a los elementos materiales de prueba aportados por el recurrente, se valorará:
- ✓ El acta N° 001 de 13 de diciembre de 2023 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.**
- ✓ Oficio de convocatoria de fecha 04 de diciembre de 2023 enviado a la empresa **VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA.**
- ✓ Frente a los documentos que se encuentran en este ente cameral; se valora los estatutos de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.**

Frente al **Primer aspecto:** Si es competencia de la Cámara de Comercio de Florencia, determinar y evaluar si el procedimiento de exclusión del accionista VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA, las dificultades internas en cuanto a las acciones pagadas y pendientes por pagar y, el trámite de preferencia por oferta de acciones; aplicado por los accionistas en asamblea extraordinaria el día 13 de diciembre de 2023, estuvo acorde con la normatividad que rige el tema y si se presentó ABUSO DEL DERECHO, por parte de uno o los accionistas

A pesar de que las Cámaras de Comercio tienen a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros; y a pesar de que mediante la Constitución Colombiana de 1991, el legislador colombiano incluyó la posibilidad de otorgar



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

funciones jurisdiccionales a autoridades administrativas mediante su artículo 116; a las Cámaras de Comercio no se les atribuyo esta función jurisdiccional; solo y excepcionalmente ejercen estas funciones de carácter judicial como son las que se cumplen a través del centro de conciliación y arbitraje; de hecho, las cámaras de comercio realizan un control formal sobre el documento presentado para su registro, sin que le sea dable entrar a controvertir o cuestionar los hechos que reposan en las actas.

ARTICULO 116°—Modificado. A.L. 3/2002, art. 1º. *La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la fiscalía general de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.*

Con lo consignado anteriormente, abrió la posibilidad de otorgar el papel de juez a una autoridad administrativa como la Superintendencia de Sociedades, esto en desarrollo del principio de colaboración armónica, en la modalidad de excepción a la regla general de distribución funcional; En ejercicio de esa facultad el legislador y esgrimiendo variadas razones como la necesidad de descongestionar a la rama judicial o de aplicar conocimientos más técnicos y especializados en la materia, aprovechando experiencias adquiridas, se ha encargado de asignar el conocimiento de diversas controversias a la Superintendencia de Sociedades para ser resueltas en ejercicio de funciones jurisdiccionales y con los atributos propios de los que goza una providencia judicial.

Es así como la Superintendencia de Sociedades, a través de la Delegatura para Procedimientos Mercantiles, ha asumido un conjunto de competencias para tramitar distintas acciones judiciales de naturaleza societaria. En este sentido, la entidad cuenta con un importante y sofisticado foro de resolución de conflictos societarios, lo que comprende la posibilidad de conocer cualquier tipo de controversia que se presente entre sujetos que tengan la legitimación jurídica y el interés económico para hacer efectivas reglas de derecho societario colombiano en un proceso judicial.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de los documentos sometidos a registro, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de estos, conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Ahora bien, teniendo en cuenta que los argumentos del recurrente respecto al aspecto primero; desborda la competencia restringida que ejercen las Cámaras de Comercio; este ente cameral no puede realizar un análisis minucioso y exhausto que permita dar solución a la problemática argumentada, por cuanto desbordaría las facultades asignadas; por lo tanto, este aspecto no puede ser objeto de revisión; correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre estas inconsistencias que pueda presentar el acto o documento en cuestión.

Frente al **aspecto segundo**: Establecer si la reunión del 13 de diciembre 2023 - asamblea extraordinaria de accionista reviste el carácter de reunión no presencial o mixta, y de ser así, establecer si sostuvo la continuidad del quórum necesario que amerita el tipo de reunión

Al revisar la forma como se llevó a cabo la convocatoria, esta Dirección Jurídica encuentra que:

Que fue convocada por el señor **PAULO ANDRES GRANADA BUITRAGO**, en calidad de Gerente **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.** según convocatoria del 04 de diciembre de 2023 y acta N° 001 del 13 de diciembre de 2023.

Dentro del control que realiza la entidad cameral se verifica que quién convocó estaba legitimado para ello; en este caso, el señor Gerente de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.**, es competente para realizar dicha convocatoria, esto acorde con la normatividad vigente, el numeral 3.3.1 del título II de la circula básica jurídica de la Superintendencia de sociedades que reza lo siguiente y las normas estatutarias de la empresa.

3.3.1 Únicamente pueden convocar a las reuniones de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios, las personas legalmente facultadas para ello. Es decir, los administradores, el revisor fiscal o la Superintendencia de Sociedades, en este último caso, cuando le sea solicitado en ejercicio de las medidas administrativas previstas en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995.

En el último caso, los principales llamados a convocar al máximo órgano social son los órganos internos de administración y el de control de la sociedad y, de manera subsidiaria, podría suplir ese rol el supervisor natural, sin perjuicio de las posibles sanciones que se deriven para aquellos que, teniendo el deber, no ejercen sus funciones adecuadamente.

Conforme a lo anterior, por regla general los socios no pueden convocar directamente, salvo que se trate de lo previsto para decidir sobre la acción social de responsabilidad. En el caso de la S.A.S., los accionistas sí pueden convocar directamente si así lo contemplan los estatutos.

En cuanto al medio para convocar; se tiene que esta convocatoria se dio mediante oficio enviado a cada uno de los accionistas el día 04 de diciembre de 2023, tal como



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

lo indica la normatividad que regula el tema, especificando la modalidad o forma en que esta se iba adelantar y/o podían participar los asistentes, esto es mixta; así:



Los accionistas podrán inscribir sus planchas para integrar la Junta Directiva a partir de recibido el presente oficio de convocatoria y hasta antes de cerrarse el término de presentación de planchas durante el desarrollo del orden del día de la Asamblea.

Lugar de la Asamblea de Accionistas

Sede Administrativa de Florencia Alumbra - Calle 16 No. 17 – 177 Edificio El Libano, primer piso, sala de juntas-gerencia o mecanismo virtual
<https://teams.live.com/join/9315828837027?p=Wcx4FdQVEFkGMxZ>

Fecha de la reunión

13 de diciembre de 2023

Hora de la reunión

2:00 p.m.

Artículo 20 Ley 1258 de 2008

Artículo 20. Convocatoria a la asamblea de accionistas. Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión. Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior. Parágrafo.

La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez (10) días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta (30) días hábiles contados desde ese mismo momento.

En cuanto a los requisitos que debe reunir la convocatoria de una asamblea extraordinaria, se tiene lo dispuesto por la circular básica jurídica de la Superintendencia de Sociedades Capítulo III, literal B -convocatorias y como no es punto cuestionado por el recurrente, no se entrará a realizar análisis sobre este.

En las sociedades por acciones simplificadas (SAS), salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea debe ser convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco días hábiles. En el aviso de convocatoria se debe insertar el orden del día correspondiente a la reunión (artículo 20 de la Ley 1258 de 2008).



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Los días de antelación para la convocatoria se contarán desde el día siguiente a la fecha en que ella se efectúe hasta la medianoche del día anterior a la reunión; de modo que para establecer la antelación no se tendrán en cuenta ni el día de la convocatoria, ni el de la reunión. Si en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad opera de manera ordinaria los sábados, los anteriores se tendrán como hábiles para tal fin.

Contenido de la convocatoria:

- a. Nombre de la sociedad.*
- b. Nombre y clase del órgano que convoca.*
- c. Fecha de la reunión.*
- d. Hora de la reunión.*
- e. Ciudad.*
- f. Dirección completa que permita individualizar plenamente el lugar donde se llevará a cabo la reunión, teniendo en cuenta que la reunión del máximo órgano social debe realizarse en el domicilio principal de la sociedad (salvo los casos de reuniones universales). En la SAS la asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en la ley.*
- g. Orden del día, cuando se trate de reuniones extraordinarias o de SAS.*
- h. Si es el caso, lo referente a la fusión, escisión, transformación o cancelación de la inscripción en el registro nacional de valores o en bolsa de valores, con la expresa mención de la posibilidad que tienen los socios de ejercer el derecho de retiro.*
- i. Cuando se trate de aprobar balances se sugiere indicar a los asociados que tienen a su disposición todos los documentos para el ejercicio del derecho de inspección, que se mencionan más adelante.*

En la convocatoria para reuniones extraordinaria se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea, podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado (artículo 182 del Código de Comercio).

Cuando la Superintendencia lo considere pertinente y lo solicite, una copia de este aviso deberá remitirse a la entidad con la misma anticipación, por lo menos, a la de la convocatoria a fin de que esta decida si envía o no un delegado a la reunión.

La convocatoria deberá efectuarse utilizando el mecanismo de comunicación previsto en los estatutos. A falta de estipulación se efectuará mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. En relación con las reuniones extraordinarias, en el aviso deberá insertarse el orden del día (artículo 422 del Código de Comercio).

Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince (15) días hábiles de anticipación.

En los demás casos bastará una antelación de cinco (5) días comunes.

En las sociedades por acciones simplificadas, salvo estipulación estatutaria en contrario, el máximo órgano social será convocado con una antelación mínima de cinco días hábiles (lo que incluye las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio).



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

La omisión en los requisitos de la convocatoria produce ineficacia (artículo 186 del Código de Comercio). De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Comercio, las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 en cuanto a convocatoria y quórum, serán ineficaces. Las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas. Y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.

En las sociedades por acciones simplificadas, los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente.

Igualmente, si no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes de que la reunión se lleve a cabo (artículo 21 de la Ley 1258 de 2008).

Ahora bien; el máximo órgano social podrá reunirse a través de reuniones ordinarias y extraordinarias, las cuales pueden ser presenciales, no presenciales o mixtas;

También existen otras reuniones denominadas:

- i) por derecho propio
- ii) de segunda convocatoria y
- iii) universales.

Las anteriores pueden ser presenciales, no presenciales o mixtas; el caso que nos ocupa revisaremos las reuniones de carácter no presencial o mixta en los siguientes términos:

No presencial: Cuando por cualquier medio, todos los socios o accionistas o miembros de junta directiva que asisten a la reunión, según sea el caso, puedan tomar decisiones por comunicación sucesiva o simultánea y siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente.

Mixta: Son aquellas en las que, conforme se determine en la convocatoria, algunos de sus participantes asisten físicamente (presencialmente) y otros virtualmente (no presencialmente).

Ley 1258 de 2008

Artículo 19. Reuniones por comunicación simultánea y por consentimiento escrito. Se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito. En caso de no establecerse mecanismos estatutarios para la realización de reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito, se seguirán las reglas previstas en los artículos 19 a 21 de la Ley 222 de 1995. En ningún caso se requerirá delegado de la Superintendencia de Sociedades para este efecto.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Igualmente, el caso amerita traer a colación lo consignado en los artículos 19 y 21 de la Ley 222 de 1995 legislación vigente sobre las reuniones no presenciales:

ARTÍCULO 19. REUNIONES NO PRESENCIALES: *Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva cuando por cualquier medio todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.*

PARÁGRAFO. Eliminado por el art. 148, Decreto Nacional 19 de 2012. *Para evitar que se vean atropelladas las mayorías accionarias en las asambleas y juntas directivas donde se va a utilizar este nuevo mecanismo, será obligatorio tener la presencia de un delegado de la Superintendencia de Sociedades, que deberá ser solicitado con ocho días de anticipación.*

Este proceso se aplicará para las sociedades vigiladas por dicha Superintendencia. Para las demás sociedades, deberá quedar prueba tales como fax, donde aparezca la hora, girador, mensaje, o grabación magnetofónica donde queden los mismos registros.

ARTÍCULO 21: ACTAS. *En los casos a que se refieren los artículos 19 y 20 precedentes, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o miembros.*

PARÁGRAFO. *Serán ineficaces las decisiones adoptadas conforme al artículo 19 de esta Ley, cuando alguno de los socios o miembros no participe en la comunicación simultánea o sucesiva. La misma sanción se aplicará a las decisiones adoptadas de acuerdo con el artículo 20, cuando alguno de ellos no exprese el sentido de su voto o se exceda del término de un*

Sumado a lo anterior, el Decreto 398 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.1.16.1 al Decreto 1074 de 2015, el cual es del siguiente tenor:

REUNIONES NO PRESENCIALES DE JUNTAS DE SOCIOS, ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DIRECTIVAS

ARTÍCULO 2.2.1.16.1. Reuniones no presenciales. *Para los efectos de las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012, cuando se hace referencia a «todos los socios o miembros» se entiende que se trata de quienes participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente.*

El representante legal deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión. Asimismo, deberá realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Las disposiciones legales y estatutarias sobre convocatoria, quorum y mayorías de las reuniones presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012.

PARÁGRAFO. *Las reglas relativas a las reuniones no presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones mixtas, entendiéndose por ellas las que permiten la presencia física y virtual de los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.»*

Así mismo, es procedente mencionar la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, dentro de la cual la entidad consignó algunas disposiciones a tener en cuenta frente a la realización de reuniones no presenciales, en los siguientes términos: “(...)

3.2. Tipos de reuniones. El máximo órgano social podrá reunirse a través de reuniones ordinarias y extraordinarias, las cuales pueden ser presenciales, no presenciales o mixtas, según lo que se pacte en los estatutos. También existen otras reuniones denominadas: i) por derecho propio, ii) de segunda convocatoria y iii) universales. (...)

3.2.6. Reuniones no presenciales: Habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva, cuando por cualquier medio, todos los socios o accionistas o miembros de junta directiva que asisten a la reunión, según sea el caso, puedan tomar decisiones por comunicación sucesiva o simultánea y siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995

Para la toma de decisiones por mecanismos electrónicos prevista en el artículo 20 de la Ley 222 de 1995; no es necesaria la existencia de convocatoria, por cuanto se exige que todos los miembros del órgano colegiado expresen el sentido de su voto.

En la S.A.S. también se podrá realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva. En caso de no establecerse mecanismos estatutarios para la realización de reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y para la adopción de decisiones por consentimiento escrito, se seguirán las reglas previstas en los artículos 19 a 21 de la Ley 222 de 1995.”

“3.26. Lineamientos adicionales para elaborar las actas. Además de lo indicado en el numeral anterior, quienes actúen como secretarios en las reuniones del máximo órgano social o de junta directiva, deberán tener en cuenta las siguientes instrucciones:

(...)

3.26.4. En los casos de reuniones no presenciales y en la toma de decisiones por escrito, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que concluyó la reunión o se recibieron los votos y deberán ser suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad.

En consideración a la legislación vigente consignada en este acto administrativo, en virtud del contenido del acta 001 de 13 de diciembre de 2023- asamblea extraordinaria



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



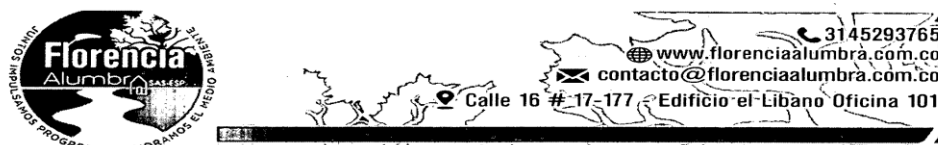
Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

de accionistas de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.**, la convocatoria realizada el día 04 de diciembre de 2023 y, atendiendo el problema jurídico planteado por el recurrente; es preciso indicar lo siguiente:

Así como lo indica la convocatoria del 04 de diciembre de 2023, la asamblea extraordinaria de accionista se llevaría a cabo de manera presencial y virtual; en la cual se estableció el lugar Sede Administrativa de Florencia Alumbra - Calle 16 No. 17 – 177 Edificio El Líbano-primer piso, sala de juntas-gerencia o mecanismo virtual, consignando el siguiente link para este efecto <https://teams.live.com/join/9315828837027?p=Wcx4FdQVEEkcGMx7>, por lo anterior, esta reunión estaría revestida de los procedimientos excepcionales de las reuniones no presenciales o mixtas.

Continuando con lo estipulado en el acta N° 001 de 13 de diciembre de 2023, se evidencia que la reunión efectivamente fue mixta, al establecer que (...) *en la sala de Juntas-Gerencia y mediante canal virtual teams.live, se dio inicio a la Asamblea extraordinaria de accionistas convocada (...) sin dejar claro, cuáles miembros accionistas participaron de manera virtual y cuáles miembros participaron de manera presencial.*



EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.

Asamblea Extraordinaria de Accionistas
Acta No. 001 del 13 de diciembre de 2023

Siendo las 2:10 pm, del día 13 de diciembre de 2023, en la calle 16 números 17 – 177 Edificio Libano, primer piso según nomenclatura urbana del municipio de Florencia – Caquetá domicilio de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P., en la sala de Juntas-Gerencia y mediante el canal virtual teams.live.com, se dio inicio a la Asamblea Extraordinaria de Accionistas convocada por el Gerente – Representante Legal de conformidad con los estatutos y la ley.

Así las cosas, se observa la obligación de tipo legal que recae sobre el representante legal de la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P.** de dejar constancia en el acta de la reunión mixta celebrada, sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión, y atendiendo el contenido del acta N° 001 del 13 de diciembre de 2023, la cual es prueba suficiente de los hechos que constan en ella; como lo consigna el artículo 189 del Código de comercio, se evidencia que nada manifiesta al respecto; volviendo más gravosa aún la situación al consignar en el acta 001 del 13 de diciembre de 2023, numeral 4 que se suspende la asamblea de accionista por un término de treinta (30) minutos y que al reanudarla no se realiza el llamado a lista para la verificación del quórum.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Artículo 189 (...) La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas (...)"



3145293765
www.florenciaalumbra.com.co
contacto@florenciaalumbra.com.co
Calle 16 # 17-177 - Edificio el Libano Oficina 101

4. Trámite de derecho de preferencia por oferta de acciones

Luego de ser expuestas las condiciones estatutarias para la ejecución del derecho de preferencia de la acción ofrecida por parte de Servigases y Energía, se dio paso al trámite.

El Gerente de Florencia Alumbra, Ing. Paulo Andrés Granada Buitrago, manifiesta que la sociedad no tiene interés en readquirir sus propias acciones.

Seguidamente, se continua con la opción de adquisición de la acción ofrecida a los demás accionistas. La Dra. Magda Lizeth Ortiz Silva, manifiesta que la sociedad no tiene interés en adquirir la acciones ofrecida por Servigases y Energía.

El apoderado de Servigases y Energía, propone suspender la Asamblea de Accionistas durante treinta (30) minutos para la formalización de la cesión de acciones debido a que tiene una sociedad interesada en la adquisición.

Se reanuda la Asamblea de Accionistas, interviene el Gerente de Florencia Alumbra, Ing. Paulo Andrés Granada Buitrago y, manifiesta que durante el receso, se recibió al correo de la empresa, los documentos que formalizan la cesión de la acción ofrecida e indica la nueva composición accionaria.

Continuando la revisión; vemos que el señor **PAULO ANDRES GRANADO**, representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P** al descorrer el traslado, el día 26 de enero de 2024, establece en su escrito Numeral 3 que:

(...) teniendo claro que los demás accionistas que integraron la Asamblea de Accionistas se encontraban de manera presencial en la reunión de 13 de diciembre de 2023 como se observa en el texto del acta 01 de esa fecha, la reunión no puede ser calificada de híbrida sino presencial, por lo menos hasta la vinculación de la nueva accionista H.S.E. SERVICIOS GROUP S.A.S., siendo verificado el quorum deliberatorio desde el inicio de la reunión presencial y el quorum decisorio en la toma de cada decisión, contando siempre con la presencia del accionistas EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A.S. E.S.P. representante del 51% de acciones ordinarias con derecho a voto y el accionistas SERVICIOS Y ENERGÍA S.A.S. E.S.P.(...) (subrayado y negrilla nuestro)

Según lo argumentado por quién descorre el traslado señor PAULO GRANADO, la reunión inicia mixta, hasta el retiro del apoderado de VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE; posterior a esto, la reunión sigue presencial hasta que se vincula la nueva accionista H.S.E Servicios Group S.A.S; igualmente expresa que se verificó el quórum deliberatorio desde el inicio de la reunión presencial (..);

Sobre lo anterior se confirma que la reunión se celebró en la modalidad mixta; el acta **NO** consigna la conversión o trasmutación donde la reunión pasa de mixta a presencial y de presencial nuevamente a mixta; por otro lado, acta en cuestión solo consigna la verificación del quórum al inicio de la reunión.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

En este sentido es preciso señalar de manera reiterada, que la reunión reviste las características propias de la reunión mixta; finalmente, por el contenido de la convocatoria del 04 de diciembre de 2023 y por lo consignado en acta N° 001 del 13 de diciembre de 2023; y aunque no exista formula exacta, o el ordenamiento jurídico no regule el número de veces que se deba verificar el quórum en la reuniones no presenciales o mixtas, es imperativo que en el acta se consigne que durante el término de duración de la reunión, se verificó la continuidad del quórum necesario para su celebración; esto en consideración a la especialidad que soporta este tipo de reuniones (no presenciales o mixtas); o si en caso contrario, esta modalidad desapareció, debe realizarse la respectiva anotación en el acta para que el representante legal se despoje de esta carga formal, situación instituida por la ley que comporta o demanda esta conducta de realización o de hacer, cuya omisión acarrea consecuencias desfavorables en cuanto a las decisiones tomadas.

Por otro lado, Con relación al oficio allegado el día 13 de marzo de 2024, con radicado CCFE24-756; se ha de mencionar que el día 19 de enero de 2024, se emitió comunicado de admisión de recurso de reposición en subsidio apelación - oficio 110.52-02 en contra de la inscripción N° RM09-17304 del 10 de enero de 2024, mediante el cual se notificó al recurrente y a los sujetos que según el recurso o las actuaciones acusadas, tuvieran interés directo o indirecto para que en el término de cinco (5) días, una vez notificados se pronunciaran o aportaran las pruebas que consideraran convenientes sobre los hechos y pretensiones de este recurso; por lo anterior esta dirección jurídica encuentra que lo allegado el 13 de marzo de 2024, es extemporáneo; por consiguiente no se pronunciara al respecto.

En tal sentido, se correrá traslado al señor **PAULO ANDRES GRANADA BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.777.303 en calidad de representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S E.S.P.**, al correo electrónico: contacto@florenciaalumbra.com.co y presidente de la Reunión Extraordinaria de Asamblea de Accionistas No. 001 de fecha 13 de diciembre de 2024 y por su intermedio a los demás Miembros de la Asamblea directamente relacionados con la impugnación del presente acto para que en el término de cinco (05) días hábiles, una vez notificados, se pronuncien y aporten las pruebas que crean convenientes sobre los hechos y las pretensiones de este recurso, junto con una copia actualizada de los Estatutos.

Al finalizar el estudio realizado, se encontró que el acta N° 001 de 13 de diciembre de 2023, NO cumplió con los elementos y requisitos formales de certificación de continuidad del quórum durante toda la reunión con modalidad mixta.

En mérito de lo expuesto, está Dirección Jurídica,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Registro No. *RM09- 17304 de fecha 10 de enero de 2024*, con el cual se inscribió el Acto “*Nombramiento de Junta Directiva*”, consignado en



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccfloresncia.org.co

E-mail: contactenos@ccfloresncia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Acta No. 01 de 13 de diciembre de 2023, de Asamblea General extraordinaria de Accionistas de **la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA S.A.S. E.S.P con NIT: 901.707.747-7**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo anterior, se ordena al Área Financiera de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, realizar la devolución de los recursos cancelados por **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA.**, por el Registro No. 17304 de 10 de enero de 2024, con el cual se inscribió el Acto “**NOMBRAMIENTO DE JUNTA DIRECTIVA**”; por el valor de Cincuenta y ocho mil pesos m/cte, (58.000.00) según recibo de caja No. S001306255 de 05 de enero de 2024.

TERCERO: Ordenar al área jurídica expedir certificación dirigida a la Gobernación de Caquetá a fin de que el ente territorial realice la devolución de los recursos referentes al pago de Impuesto de Registro por los actos de registro descritos en numeral anterior por valor de ciento setenta y tres mil pesos m/cte (\$ 173.000.00), según recibo de caja No. S001306255 de 05 de enero de 2024.

CUARTO: Notificar la presente resolución al recurrente, señor **NICOLAS ALBERTO GÓMEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.391.433 de envigado Antioquia, quién actúa en calidad de apoderado especial de la empresa **VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA**, identificada con NIT: 810.003.157-1 al correo nicolasgomezabogado@gmail.com Y por intermedio suyo al señor **WILMAR BETANCUR VALENCIA**, en calidad de representante legal de **VENUS INGENIERIA DE SOFTWARE LTDA**.

QUINTO: Notificar de la presente resolución al señor **CARLOS EDGAR OCHOA LEAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 13.494.384 en calidad de representante legal de la empresa **AGUAS PUBLICAS AGUAS FLORENCIA S.A.S E.S.P** Y como persona interesada dentro del proceso, al correo electrónico epaguasflorencia@gmail.com, a los señores **MAGDA LIZETH ORTIZ SILVA**, **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ LONDOÑO** en calidad de integrantes de la comisión aprobatoria del acta N° 001 de 13 de diciembre de 2023; al señor **PAULO ANDRES GRANADA BUITRAGO** en calidad de Gerente de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA** y presidente de la asamblea extraordinaria del día 13 de diciembre de 2023; y a la señora **AMANDA BERNAL MARIN**, en calidad de secretaria de la asamblea Extraordinaria al correo electrónico contacto@florenciaalumbra.com.co y por intermedio suyo, a los miembros accionistas de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS FLORENCIA ALUMBRA**; igualmente notificar al señor **RAMON A. VASQUEZ JARAMILLO**, en calidad de representante legal de la empresa **SERVIGASES Y ENERGIA SAS ESP** al correo electrónico contacto@servigasesyenergia.com.co

SEXTO: Notificar al área Financiera de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá; al correo electrónico contabilidad@ccflorencia.org.co para lo pertinente.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

SÉPTIMO: Con la presente resolución se pone fin a la Sede Administrativa (Vía Gubernativa) por lo tanto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia, a los quince (18) días del mes de marzo de 2024.

TATIANA VARGAS GUTIERREZ
Directora Jurídica y de Registro



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia